República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-93688869-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Agosto de 2023

Referencia: VOC. XI.EX-2023-15477048-APN-SGAI#TFN "Pérez Companc, Cecilia s/ apelación". Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación), para dictar sentencia en el **EX-2023-15477048-APN-SGAI#TFN** caratulado **"Pérez Companc, Cecilia s/ apelación"**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. La Sra. Cecilia Pérez Companc interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 159/2022, dictada el 15 de diciembre de 2022 en la División Determinaciones de oficio "B" del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determina de oficio su obligación frente al impuesto sobre los bienes personales, periodo fiscal 2019, intimándola a ingresar la suma total de $165.194.484,52, más intereses resarcitorios (art. 37, de la ley).

En dicho acto, además, se le aplicó una multa de omisión equivalente al 100% de la obligación (art. 45, de la ley).

En su presentación ante este Tribunal, hace saber que promovió una acción declarativa de certeza que tramita en el fuero contencioso administrativo federal, expediente "Pérez Companc, Cecilia c/EN-AFIP s/ proceso de conocimiento" – Expte. N° 011692/2020, Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, cuyo fin es que se declare la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019), en tanto modificó el art. 25 de la ley 23.966, y considera que se da un supuesto de litispendencia, por lo que solicita que se suspenda el trámite de estas actuaciones hasta tanto se dicte sentencia en las que tramitan en el Poder Judicial de la Nación.

Sostiene para ello que *"…no cabe duda, de que existe una cuestión sustancial sin resolución en sede judicial, la cual hace a la causa (directa e indirectamente) de la Resolución recurrida y constituye el presupuesto de su validez"*.

Formula los restantes agravios contra la pretensión fiscal y solicita que, oportunamente, se revoque la Resolución, con costas.

II. Por su parte, en el IF-2023-52274001-APN-DTD#JGM contesta el traslado del recurso la representación fiscal, solicitando el rechazo de la excepción de litispendencia y, por las demás razones que allí invoca, que se confirme la Resolución, también con costas.

III. Mediante PV-2023-58450732-APN-VOCXI#TFN, se intima a la Sra. Perez Companc que acompañe copia de la

demanda que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, la que se encuentra agregada en el RE-2023-59972253-AON-DTD#JGM.

Mediante PV-2023-88847961-APN-VOCXI#TFN, se decide elevar las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala y por IF-2023-93071940-APN-VOCXI#TFN quedan en estado de dictarse la sentencia.

IV. Analizado el planteo formulado por la propia recurrente denomina como “Suspensión del proceso por Litispendencia” y en función de las circunstancias de la causa, cabe adelantar que corresponde su rechazo. Ello así toda vez que no se dan en el caso los requisitos para que la excepción de litispendencia prospere, ya que para ello debe existir otra causa pendiente con igual objeto, sujeto y causa, de manera tal que conlleve el riesgo de que en dos –o más- juicios se dicten sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico.

Esa triple identidad no se verifica en autos, toda vez que los procesos que la señora Perez Companc ha iniciado son de distinta naturaleza y, como se dijo, la litispendencia requiere identidad de sujetos, objeto y causa.

En efecto, en la justicia federal inició una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCC, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del art. 28, de la ley 27.541 que modificó el art. 25 de la ley 23.966 del impuesto sobre los bienes personales, y los art. 9,10 y 11 del Decreto Reglamentario N° 99/2019 y sus modif. (Decreto N° 116/2020 y 330/220); mientras que ante este Tribunal busca que se revoque el acto administrativo que determinó de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los bienes personales para el periodo fiscal 2019 y que se revoque también la multa por omisión aplicada en el mismo acto.

La única idéntica que hay, entonces, es la subjetiva, dado que quien ha iniciado ambos procesos es la misma persona.

De todas formas y aunque no concurran las tres identidades, cierto es que podría eventualmente evaluarse la suspensión del proceso, no ya por razones de litispendencia sino por razones de conexidad, sólo si hubiera riesgo de que se dicten sentencias contradictorias en ambos procesos por el escándalo jurídico que ello podría conllevar, pero en el caso ese riesgo tampoco existe dado los alcances de las sentencias a dictarse.

Es que al presentar su recurso de apelación, fue la propia recurrente quien optó por someter la cuestión a la jurisdicción de este Tribunal especializado en materia tributaria, al que la ley asigna facultades para resolver la legitimidad de la Resolución N° 159/2022, por lo que no resulta razonable que pretenda luego la suspensión del trámite de un proceso iniciado con dicho propósito. Debe decirse, además, que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la acción declarativa que iniciara en los términos del art. 322 del CPCCN, no obsta a la continuidad de los trámites dispuestos para la percepción del impuesto (Fallos 310:606, “Newland”, entre otros).

A ello debe agregarse que las partes tienen la facultad de poner en conocimiento de este Tribunal las novedades que se produzcan en el expediente judicial en cualquier momento del proceso que se sustancia conforme a la ley 11.683; éstas también pueden obtenerse de las bases de consultas de acceso al público del Poder Judicial de la Nación. Por otro lado, en caso de ser necesario contar con material fáctico y probatorio obrante en la causa que tramita ante el Poder Judicial de la Nación nada obsta a que la misma pueda ser requerida *ad effectum videndi* (conf. CNACAF, “Fundacion Schapire Editor”, sentencia del 22.9.2022).

Por todo ello, corresponde rechazar el planteo y continuar el trámite del Expediente, con costas.

Los Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar la excepción de litispendencia, con costas.

2. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía Instructora para continuar con el trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.11 13:11:23 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.11 14:28:31 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.11 14:28:32 -03:00